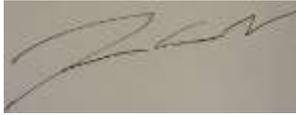


**CONSTANCIA.** Manizales 13 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución, se informa que el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 06 de agosto de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, el 11 de agosto de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021. GUARDO SILENCIO.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO ALFREDO REALPE REBOLLEDO
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>20210008400</b>
<b>ASUNTO</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **SPECIALIZED COLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO ALFREDO REALPE REBOLLEDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° SPC-050 por valor \$ 1.150.000, con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019 y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 06 de agosto de 2021, entendiéndose efectivamente notificado el 11 de agosto de 2021, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardando silencio.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **SPECIALIZED COLOMBIA S.A** contra de **LEONARDO ALFREDO REALPE REBOLLEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (**\$1.150.000**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° SPC-050 con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° SPC-050.

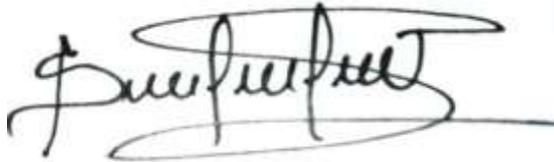
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **LEONARDO ALFREDO REALPE REBOLLEDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de noventa mil pesos (\$80.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



Firmado Por:

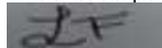
**Sandra Lucia Palacios Ceballos**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2bbf7b4bf37fc3d3beb127b374b89aafc78f3f8216f331d4502f6ac04ccda**  
Documento generado en 16/09/2021 10:54:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 152 fijado el 17 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



**LUISA FERNANDA MENDIETA CANO**  
Secretaria